

Real Cédula en que se inserta el artículo VIII del Concordato, ajustado entre esta Corte y la Santa Sede el año de 1737 y la nueva Instrucción que para su puntual observancia se ha formado en este año de 1760 [sobre adquisiciones de manos muertas].

[Buen Retiro] : [s.n.], 1760.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01544

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA,

EN QUE SE INSERTA

EL ARTICULO VIII.
DEL CONCORDATO,

AJUSTADO ENTRE ESTA CORTE,

Y LA SANTA SEDE

El año de mil setecientos treinta y siete;

Y LA NUEVA INSTRUCCION,

QUE PARA SU PUNTUAL OBSERVANCIA

SE HA FORMADO ULTIMAMENTE

En este año de 1760.

C. B. 6000000009588
FEV-AU-CASAS-01544



REAL CEDULA

EN QUE SE INSERTA

EL ARTICULO VIII
DEL CONCORDATO

AJUSTADO ENTRE ESTA CORTE

Y LA SANTA SEDE

El año de mil setecientos treinta y siete;

Y LA NUEVA INSTRUCCION

QUE PARA SU PUNTUAL OBSERVANCIA

SE HA FORMADO ULTIMAMENTE

En este año de 1760.

EL REY.



OR quanto se puso en mi noticia el atrasso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato , celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte , y la Santa Sede , para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiastico , no pudiendo mirar con indiferencia , que esté sin efecto , ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo , de un alivio , que les procurò el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo , y quiero que experimenten : Estando , como estoy , informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes , en los años de mil setecientos quarenta y cinco , y mil setecientos cinquenta y seis , à los Intendentes , Arzobispos , y Obispos , con Instruccion , para que se dedicassen à su cumplimiento , y que sin embargo , nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia

portancia , y comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado , explicada en Aviso del Marquès de Squilace , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , mandè , que el referido mi Consejo repitiesse , por ahora , las Ordenes Circulares à todos los Intendentes , Obispos , y demás Prelados del Reyno , à fin de que se practique , y ponga corriente el expressado Artículo Octavo del Concordato ; y en su consecuencia , contribuyan las Comunidades Eclesiasticas , Iglesias , y Lugares Pios , como los Legos , de todos los bienes , que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete : advirtiendoles , estoy determinado à no permitir , que quede sin efecto este Artículo del Concordato , y à tomar à este fin todas las providencias , que contemple precisas , y proprias de mi Soberania , y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos ; y que , si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones , ò ampliaciones acerca de el método , y reglas , que deben observarse , y sean mas oportunas para la execucion , y practica de él ; queria asimismo , que el Consejo me las consultasse , y propusiesse , oyendo al Fiscal de Millones , y exponiendo todo lo que sobre este assunto se le ofreciesse , y pareciesse , para que pudiesse Yo tomar la conveniente pro-

3

videncia. Y havindose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oïdo à los Fiscales, se examinò por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente à mi Real Servicio, y à la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dâr mayor claridad à otros, y fijar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, à fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobasse; y havendolo executado, la bolví al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con insercion à la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propria Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

„ **P**OR la misma razon de los gravissimos
„ Impuestos, con que estàn gravados los
„ bienes de los Legos, y de la incapacidad de
„ sobrellevarlos, à que se reducirian con el dis-
„ curso del tiempo, si aumentandose los bie-
„ nes, que adquieren los Eclesiasticos por he-
„ rencias, donaciones, compras, ù otros titu-
„ los, se disminuyesse la cantidad de aquellos
„ en que oy tienen los Seglares dominio, y es-
„ tèn con el gravamen de los Tributos Règios;

B

„ ha

„ ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se
„ sirva ordenar, que todos los bienes, que los
„ Eclesiasticos han adquirido desde el principio
„ de su Reynado, ó que en adelante adquirie-
„ ren con qualquiera titulo, estèn sujetos à aque-
„ llas mismas cargas, à que lo estàn los bienes
„ de los Legos. Por tanto, habiendo confide-
„ rado su Santidad la cantidad, y qualidad de
„ dichas cargas, y la imposibilidad de soportar-
„ las, à que los Legos se reducirian, si por orden
„ à los bienes futuros no se tomassè alguna pro-
„ videncia: no pudiendo convenir en gravar á
„ todos los Eclesiasticos, como se suplica, con-
„ descenderá solamente, en que todos aquellos
„ bienes, que por qualquier titulo adquirieren
„ qualquiera Iglesia, Lugar Pío, ò Comuni-
„ dad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano
„ muerta, queden perpetuamente sujetos, des-
„ de el dia en que se firmáre la presente Con-
„ cordia, à todos los Impuestos, y Tributos
„ Régios, que los Legos pagan, á excepcion
„ de los bienes de primera Fundacion. Y con
„ la condicion de que estos mismos bienes,
„ que huvieren de adquirir en lo futuro, que-
„ den libres de aquellos Impuestos, que por
„ Concesiones Apostolicas pagan los Eclesias-
„ ticos; y que no puedan los Tribunales Segla-
„ res obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo
„ deban executar los Obispos.

INS.

INSTRUCCION.⁴

CAPITULO I.

*TIEMPO, Y FORMA, EN QUE
se han de justificar las adquisiciones
de manos muertas.*

„ 1.º **E**N el preciso termino de quince dias se
„ harán las justificaciones de los bienes,
„ que desde veinte y seis de Septiembre de mil
„ setecientos treinta y siete han adquirido las Igle-
„ sias , Comunidades Eclesiasticas , y Lugares
„ Pios , en que se comprehenden tambien Cape-
„ llanías , y Beneficios. Las harán por sí los Su-
„ perintendentes en los Pueblos de su residencia;
„ y por sus Subdelegados en los demás que se ad-
„ ministran ; pero en todos los encabezados , las
„ executarán las Justicias.

„ 2.º Tomarán para esto noticia de las adquisi-
„ ciones hechas por Instrumento público , por pa-
„ pel simple , ò de palabra , de Casas , y de Here-
„ dades , de Censos perpetuos , y redimibles , de
„ Ganados , de Jurisdicciones , de Tributos , de
„ Emphiteusis , y de otras qualesquiera fincas , y
„ derechos. Recogerán de las adquisiciones ins-
„ trumentales testimonios , en relacion , que ex-
„ pressen claramente la finca enagenada , el dia,
„ mes , y año en que se enagenò , la persona , ò
„ puesto de donde saliò , y la mano muerta donde

en-

„entrò ; y de las adquisiciones hechas por papel,
„ò de palabra , recibiràn sumaria justificacion,
„con las mismas expresiones.

„ 3º Si despues del Concordato se hizo , ò
„hiciere Fundacion Eclesiastica , ò Pía , recoge-
„ràn justificacion de los bienes con que se hizo ;
„y si con los bienes de ella , permutados , ò ven-
„didos adquieren otros , que no excedan de su
„valor , se justificaràn los que sean , y se pon-
„drà esta justificacion à continuacion de la de la
„Fundacion.

„ 4º Todas estas justificaciones quedaràn ori-
„ginales en los Ayuntamientos , y se embiaràn
„à los Superintendentes de la Provincia dos tes-
„timonios en relacion de su contenido : uno , que
„debe archivarfe en la Contadurìa ; y otro , que
„por el Superintendente se remitirà al Consejo ,
„para ponerle en la General de Valores : y si los
„Superintendentes no hallan notablemente de-
„fectuosos los testimonios , en la respuesta , que
„dén à las Justicias , regularàn los derechos , que
„por ellos , y por las justificaciones originales con-
„sideren prudencialmente corresponder à los Es-
„crivanos ; pero si hallassen que corregir , lo ad-
„vertiràn à las Justicias ; y corregido , haràn la re-
„gulacion de los derechos , y su pago se harà co-
„mo se dirà despues.

„ 5º Siempre que en adelante hiciessen nue-
„va adquisicion las manos muertas , se harà pron-
„ta justificacion de ella , por el mismo mètodo ,
„que và prevenido , apremiando à los Escriva-
„nos,

„ nos , para que dén los testimonios de las adqui-
 „ siciones instrumentales ; y al fin de cada año ,
 „ empezando por el presente , se embiaràn de to-
 „ das los dos testimonios en relacion, para la Con-
 „ tadurìa de la Superintendencia, y la General de
 „ Valores ; y el Superintendente , en respuesta,
 „ regularà los derechos : Si no huviesse nueva ad-
 „ quisicion , remitiràn un solo testimonio de ello
 „ para la Contadurìa de la Superintendencia ; y
 „ à estos simples testimonios no se regularàn de-
 „ rechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS

Bienes de manos muertas.

„ 1.º **H**Echas las justificaciones de lo adqui-
 „ rido por las manos muertas , se ha-
 „ ràn dentro de otros quinze dias los cargamientos
 „ que las correspondan por estos dos años de mil
 „ setecientos cinquenta y nueve, y mil setecientos y
 „ sesenta; y en los años successivos se haràn al mis-
 „ mo tiempo que los de los Legos, baxando siem-
 „ pre à estos el importe de los de manos muertas,
 „ y el caudal que quede liquido de estos dos años
 „ servirà en los Pueblos encabezados para menos
 „ Contribucion de los Legos en el año de mil se-
 „ tecientos sesenta y uno.

„ 2.º Para hacer con conocimiento estos car-
 „ gamientos , se pediràn por papel simple , ò

C

por

„ por recado verbal á los Prelados , Mayordo-
„ mos , ó Administradores de Iglesias , y Obras
„ Pias , à los Capellanes , Beneficiados , &c. las re-
„ laciones juradas , que parecieren necessarias , y
„ sin hacer Autos , si passado el tercero dia no las
„ dieffen , ó no reside en el Pueblo quien las de-
„ ba dàr , procederàn las Justicias en los Pueblos
„ encabezados , y los Administradores en los ad-
„ ministrados , valiendose de las noticias , y regu-
„ laciones , que por su officio acostumbren , y de-
„ ban adquirir.

„ 3.º Esto supuesto , se separaràn , y queda-
„ rán libres de la Contribucion todos los bienes
„ de las primeras Fundaciones , hechas despues del
„ Concordato , aunque estén muy mejorados , y
„ se separarán tambien por ahora aquellos bienes,
„ que por permuta con otros de estas modernas
„ Fundaciones , ò con el precio de ellos se huvief-
„ sen adquirido ; pero no se separarán los bienes,
„ que despues del Concordato se hayan adquirido
„ por subrogacion , ò con el precio de los adquiri-
„ dos antes del Concordato , aunque fuesen de
„ anteriores Fundaciones (de que no se habla
„ en èl.)

„ 4.º Separados , pues , unicamente los bienes
„ de primeras Fundaciones , hechas despues del
„ Concordato , y los que se subrogassen en su lu-
„ gar , sobre todos los demás bienes adquiridos
„ despues del Concordato , con inclusion de Cen-
„ sos , y Ganados , se cargaràn , afsi en Aragón ,
„ como en Castilla , todos los Impuestos , y Tri-
bu-

„butos Règios , que pagan los Legos , con las pre-
 „venciones siguientes.

„5º. Que se les cargue , como Impuesto Rè-
 „gio , el seis por ciento , que en Castilla se recar-
 „ga á las Contribuciones , á beneficio de las Jus-
 „ticias , por la cobranza , y conduccion , y el dos
 „por ciento en Aragón para los Recaudadores.

„6º. Que se les cargue , como Impuesto Rè-
 „gio , el equivalente del Aguardiente en los Pue-
 „blos , donde para su pago haya la regla de recar-
 „garfe á las Contribuciones Reales.

„7º. Que respecto de que afsi en Aragón co-
 „mo en Castilla , los utensilios , por Reales Or-
 „denes , han mudado de naturaleza ; de modo , que
 „no debe considerarse para el reparto la calidad
 „de la persona , ni la circunstancia de Vecino , ni
 „de casa abierta ; sino que se trata como un Im-
 „puesto Real sobre los bienes , se carguen sobre
 „estos bienes de manos muertas , del mismo mo-
 „do , y por las mismas reglas , que sobre los de
 „los Legos.

„8º. Que se cargue perpetuamente el Servi-
 „cio Ordinario , y Extraordinario sobre los bienes
 „adquiridos de Lego Pechero.

„9º. Que por las ventas de los frutos , y efec-
 „tos de los bienes de manos muertas , adquiridos
 „despues del Concordato , se carguen las Alcava-
 „las , y Cientos , que pagaria el Lego.

„10. Que si acaso vendiessen , permutassen ,
 „ó acensuassen estos mismos bienes , se les carguen
 „las Alcavalas , y Cientos , que pagaria el Lego.

Que

11.º Que si de estos mismos bienes consumiessen en su manutencion, y la de sus servidumbre, frutos, que no estèn sujetos à Millones, ni à otro Tributo Règio, nada se les cargue por su consumo.

12.º Que si de estos mismos bienes consumiessen especies sujetas à Millones, Impuestos, y otros Tributos Règios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al Lego Cofechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

13.º Que si de estos mismos bienes vendiessen por mayor especies sujetas à Millones, ò Gado en pié, se les carguen los derechos, que pagan los Legos; y si las vendiessen por menor, ò se les permitiere vender Carnes en las Carnecerías públicas, se les carguen todos los derechos, y Millones, que pagan los Legos; y se guardaràn, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

14.º Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes à bienes, ni de manos muertas à Clerigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme à Instrucciones de Millones, todos los Vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solo son depositarios de los derechos, que pagan los Compradores.

15.º Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y grangerías, así de manos muertas, como de Clerigos particulares, conforme à ley, y con arreglo al Auto, llamado de
Pre-

„ Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y Cien-
 „ tos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas
 „ las Justicias á recurrir para la regulacion, ni exac-
 „ cion á los Jueces Eclesiasticos, porque dexando
 „ salvas las personas, pueden hacerse pago en los
 „ bienes; y si por los Jueces Eclesiasticos se les im-
 „ pidieffe, ò emplazasse, con justificacion del nu-
 „ do hecho, deben dár cuenta al Consejo, para
 „ que por sí tome providencia, ò consulte á S. M.,
 „ la que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, y modo de hacerse la cobranza.

„ 1.º **H**Echos los repartimientos, se dará aviso
 „ en papel simple á cada mano muerta del
 „ fuyo, encargando la pronta satisfaccion. En los
 „ tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos
 „ muertas quanto de palabra, ò por escrito expon-
 „ gan en razon de agravios; y dentro de otros tres
 „ dias, confirmados, ò moderados los repartimien-
 „ tos, se dará nuevo aviso en papél simple, á la ma-
 „ no muerta, que se haya agraviado, bolviendo á
 „ encargarla el pronto pago.

„ 2.º Si dentro de otros tres dias no le huvief-
 „ sen hecho estas manos muertas, que se agravia-
 „ ron, ni dentro de los tres primeros las que no se
 „ agraviaron, con testimonio del repartimiento,
 „ y con pedimento se acudirá por el Syndico Pro-
 „ curador en los Pueblos encabezados; y por los

„ Administradores, ò sus dependientes en los ad-
„ ministrados, á pedir los apremios contra todos
„ los morosos ante los Jueces Diocesanos, ò sus
„ Delegados.

„ 3º Si passados tres dias no se huvieffen des-
„ pachado los apremios, ò si despachados, no hu-
„ vieffen sido efectivos, dentro de otros tres pro-
„ cederàn las Justicias en los Pueblos encabezados,
„ y los Superintendentes, Subdelegados, ò Co-
„ misionados en los administrados, dexando sal-
„ vas las personas, y puestos Eclesiasticos à hacer
„ por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efec-
„ tos sujetos à la Contribucion.

„ 4º Los Obispos, ò sus Vicarios en los Pue-
„ blos de sus residencias, serán los Jueces de los
„ apremios; pero para los demás Pueblos, delega-
„ rán en los Curas, como se les encarga de mi Real
„ orden, sin que puedan las manos muertas decli-
„ nar en este assunto jurisdiccion por sus fueros,
„ ò privilegios, aunque sean de el Real Patro-
„ nato.

„ 5º De los procedimientos, y agravios, que
„ puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en
„ los repartimientos, y en las cobranzas solo admi-
„ tiràn los recursos al Superintendente, ò Subdele-
„ gado; y aun entonces no deberán suspender sus
„ procedimientos hasta que estè hecho el pago. El
„ Superintendente, ò Subdelegado tampoco ad-
„ mitirá recurso, sino al Consejo, y siempre que
„ las Justicias, ò los Superintendentes, y Subdele-
„ gados se hallassen embarazados, comminados,
„ ò emplazados en estos asuntos por otros Tribu-

na-

„nales Eclesiasticos, ò Reales, con nudo testimo-
 „nio de ello, y sin sobrefecer, darán cuenta al
 „Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, y costas.

„ 1.º **L**A cuenta de esta Contribucion, en los
 „ Pueblos encabezados, y en los admi-
 „nistrados, solo se ha de llevar separada por el
 „año presente, y por el de mil setecientos cin-
 „quenta y nueve, para que en los encabezados se
 „sepáre el caudal liquido que quede, y se reparta
 „de menos à los Legos en el año de mil sete-
 „cientos sesenta y uno, y para que en los ad-
 „ministrados no se confunda con la Contribu-
 „cion comun yá repartida, ò empezada á repar-
 „tir; pero en los años successivos no debe haver
 „tal separacion: se considerarán las manos muer-
 „tas para el Repartimiento general, como otros
 „tantos Legos, aunque deben ponerse en clase
 „aparte, así para su distincion, como para que
 „siempre conste lo que pagan.

„ 2.º Las costas de las justificaciones, que aho-
 „ra se hagan, y testimonios que se remitan, y las
 „de las justificaciones, y testimonios, que por
 „todo este año se hiciessen, y remitiessen, que
 „en el Capitulo primero de esta Instruccion se
 „previno fuesen reguladas por los Superintenden-
 „tes, se cobraràn del caudal de la Contribucion
 de

de manós muertas de estos dos años , afsi en Pue-
 „ blos encabezados , como administrados , y por
 „ esta vez se cobraràn tambien de èl las costas cau-
 „ fadas en los apremios , y en el pedimento , y tes-
 „ timonio con que se pidan.

3º. Para los años sucesivos en los Pueblos en-
 „ cabezados , las costas de las justificaciones que se
 „ hiciessen de adquisiciones , y Fundaciones , y las
 „ de los testimonios duplicados , que de ellas se
 „ remitiesen en fin de año , reguladas con la ma-
 „ yor equidad por los Superintendentes , se paga-
 „ ràn del seis por ciento , que en Castilla se dà de
 „ premio à las Justicias ; y en Aragón , donde to-
 „ dos los Pueblos se consideran encabezados , y no
 „ tienen este premio las Justicias , se pagaràn estas
 „ costas del caudal de alimentos de cada Pueblo ;
 „ pero ni en Castilla , ni en Aragón causaràn de-
 „ rechos los Escrivanos por los testimonios sim-
 „ ples , que dèn al fin del año , de que no ha havi-
 „ do adquisicion , ni fundacion , ni los que dèn de
 „ los repartimientos hechos à manós muertas pa-
 „ ra pedir los apremios , porque unos , y otros se
 „ han de considerar cargo del Oficio del Escrivano
 „ de Ayuntamiento , ò Fiel de Fechos ; y tampoco
 „ se pagaràn , ni se supliràn por las Justicias las cos-
 „ tas de los apremios , porque deben ser todas de
 „ cargo de los apremiados.

4º. Para los años sucesivos en los Pue-
 „ blos administrados , los derechos de las justi-
 „ ficaciones , y testimonios , que no debiessen
 „ hacer de valde los Escrivanos asalariados de
 „ Rentas , regulados que sean por los Super-

9
„intendentes, se pagaràn de el caudal de la
„Adminiftracion, como gafto urgentifimo de
„ella. No percibiràn los Adminiftradores el
„feis por ciento, ni otro premio de efa Con-
„tribucion; pero quiero fe me hagan presen-
„tes para fu adelantamiento los que pongan el
„debido zelo en efa importancia.

CAPITULO V.

*OTROS PUNTOS CONVENIDOS
en los Articulos V. y IX. de el
Concordato.*

„ 1º. **S**I algun Clerigo fe huvieffe ordena-
„do, ò intentàre ordenarfe à titulo
„de Patrimonio, que exceda la fuma de fe-
„fenta efculos de moneda de Roma, que ha-
„cen feifientos reales de plata de á diez y
„feis quartos, las Justicias en los Pueblos encabe-
„zados, y los Adminiftradores en los adminiftra-
„dos, embiaràn justificacion de ello al Consejo.

„ 2º. Si los Legos han hecho, ò hicieren
„donaciones, ò enagenaciones simuladas, ò
„confidenciales, à favor de los Clerigos par-
„ticulares, ò de manos muertas, para libertarfe
„de contribuciones, embiaràn igualmente justifi-
„ficacion al Consejo, con exprefion de los nom-
„bres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

„ 3º. Si los ordenados de Menores, que
„no tienen Beneficios, ni Capellanías, ò que
„teniendolas, no excedan la tercera parte de

E

la

la Congrua Synodál, á la edad competente no huvieffen sido promovidos à los Ordenes Sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio, ó Capellanía, en el que la tenga.

4.º La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para Cathaluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores à el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos, y tributos, á que estaban sujetos los mismos bienes possèidos por los Legos, y demàs, que contuvieren los Indultos, ó Privilegios de la amortizacion.

5.º En lo que se omita en esta Instruccion se observará la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que ocurrieren en la pràctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferida toda mi facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales

les de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Theforerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Artículo octavo de el Concordato, que aqui ván insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theforerías, para su inteligencia. Y ruego, y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del referido Artículo octavo, y de la inserta nueva Instruccion, en inteligencia de que estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto, y à tomar à este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se passen, por el referido mi Consejo, al Marqués de Squilace exemplares impressos de ella, pa-

ra

01
ra que los dirija à los Arzobispos, Obispos, y
Intendentes del Reyno para su mas puntual
cumplimiento, tomandose razon en las Con-
tadurias Generales de Valores, Distribucion,
y Millones; y se ponga Copia en las de las
Superintendencias de las Provincias, y Parti-
dos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte
y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
Señor. Don Joseph de Rivera.

*Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Ar-
ticulo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete,
que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de
Hacienda.*